PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0497

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2020.

Materia:Penal.

Recurrentes: [redacted]PER1 y

Abogados:Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia y Narciso Fernández Puntiel.

Recurrido [redacted] de y

Abogados:Licdos. Denny Rafael Jiménez Paulino y Pedro César Félix González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) PER7 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de de imputado y civilmente demandado; 2) PER7 de

generales antes mencionadas; y Dominicana de Seguros, SRL, establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la de

entidad aseguradora; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado PER7 representado por los Licdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza; y el segundo por la Dominicana de Seguros, S.R.L. representados por los Licdos. Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez, en contra de la sentencia penal número 221-2019-SCON-00001, de fecha 31/01/2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado PER7 parte recurrida, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando su distracción a favor del Lic. Pedro César Félix González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 221-2019-SCON-00001, de fecha 31 de enero de 2019, declaró culpable al imputado PER7 de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de PER8 y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional suspendido, al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD$4,000.00), más una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles PER9 de

PER17 PER18 y PER20

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00172, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, actuando en nombre y representación de PER7 recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación en vista de que fue hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales vigentes; Segundo: Que sea casado el presente recurso de casación, por un tribunal del mismo grado, pero diferente al que emitió la sentencia para que conozca de manera definitiva la razón por la cual nosotros casamos esta sentencia por la falta de motivación que le hizo en primer grado; Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas

del procedimiento, ordenando la distracción en favor y provecho del abogado concluyente y haréis justicia.

1.4.2. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia, actuando en nombre y representación de PER7 y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., partes recurrentes, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Habiendo sido admitido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2020, en cuanto al fondo que tengáis a bien acoger íntegramente las conclusiones vertidas en nuestro escrito memorial de defensa depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia y haréis justicia.

1.4.3. El Lcdo. Denny Rafael Jiménez Paulino, por sí y por el Lcdo. Pedro César Félix González, actuando en nombre y representación de PER21 de de PER19 y PER20 parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Declarar inadmisible los recursos de casación interpuestos por el imputado PER7 y el de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., debidamente representada por el Lcdo. Narciso Puntiel y los Lcdos. Jorge Matos Vásquez y Clemente Familia, por no presentarse ninguno de los motivos señalados en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Que se mantenga con toda su fuerza la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00011 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haberse dado dicha sentencia con todas las garantías de derecho y con apego a la ley; Segundo: Que se condene a las partes recurrentes al pago de las costas y honorarios del procedimiento, en provecho del Lcdo. Pedro César Félix González quien afirma haberlas avanzado.

1.4.4. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Primero: Rechazar los presupuestos pendientes a modificar los aspectos penal de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero 2020, contra PER7 imputado y civilmente demandado la cual fue declarada común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, por contener una justa ponderación legitimada con elemento de prueba que justifican plenamente la dirección jurisdicción adoptada, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente PER7 propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Violaciones de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; Segundo Medio: La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 14 del código procesal penal, leyes especiales;

Tercer Medio: Violaciones e inobservancia de las reglas procesales, la sentencia de la corte a-qua viola el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano; Cuarto Medio: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; Quinto Medio: Violación al artículo No. 24 del Código Procesal Penal dominicano, con respecto a la falta de motivación de dicha decisión, que es una obligación de todo magistrado al emitir su sentencia, ya que la falta de motivación de toda decisión determina que la misma carece de todo valor jurídico; Sexto Medio: Contradicción de testimonio, en especial la declaración dada por el testigo de la parte querellante y actor civil.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente PER7 alega que:

La sentencia recurrida viola el artículo uno (1) del Código Procesal dominicano, relativo a los principios garantistas del procedimiento de la Constitución de la República, o de los tratados internacionales o de la jurisprudencia dominicana, todos los integrantes de la constitucionalidad, citados por la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente PER7 se ha limitado a transcribir el artículo 14 del Código Procesal Penal.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente PER7 alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida demuestra que el juez hubiese valorado correcta y lógicamente las pruebas pues hubiese llegado una decisión diferente del caso, en los hechos la derivación lógica realizada por el tribunal a-qua el cual contradice las pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado PER7 La prueba fundamental que se encontraba en dicho expediente fue las fotos en originales que depositó la parte imputada, mediante la cual se comprobaba que en la ADD17 ADD18 existe una señal de pare, la violó la víctima o el occiso, al no detenerse al cruzar a observar para ambos lados para estar seguro que no venía ningún vehículo que pudiera causar un accidente, y eso es totalmente violatorio al artículo 97 de la ley 241 modificada por la ley 114-99. El tribunal de primer grado en ningún momento quiso reconocer los argumentos planteados por la defensa del imputado, sobre la violación de la señal de pare por parte de la víctima y solo con el interés de querer justificar que aunque la víctima violara la señal de pare, que el culpable fue el imputado y esa aptitud es contraria al reconocimiento al derecho sagrado de todo ciudadano, y la corte a-qua tampoco observó esta situación para emitir la sentencia que hoy está recurrida en casación.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente JPER7 alega:

Que el tribunal de primer grado en vez de analizar los hechos en los cuales se iba a basar el proceso, que especialmente fue la violación a una señal de pare que se encuentra en la ADD15 con intercesión con la en cuya intercesión tenía que detenerse la víctima y no lo hizo, pues sus consideraciones se basan en otros asuntos, y el hecho sucedido en dicho expediente que es la desaparición de la prueba depositada por la parte imputada que es la fotografía que contenía la señal de pare.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente PER7 alega:

que dicha decisión hoy recurrida en casación, la misma no se encuentra motivada, ya que no hace mención con

respecto a la señal de pare, y hace referencia la desaparición de la prueba desaparecida del expediente, en especial a la foto que fue depositada por la parte imputada en fecha y que desapareció de dicho expediente, y la magistrada aplazó dicha audiencia, para que la parte imputada depositara una copia de la instancia mediante la cual depositó dicho prueba, y la copia de la instancia con copia de la fotografía fue depositada, y tampoco la magistrada hace mención de dicha prueba desaparecida, ya que la víctima violó el pare que se presenta dicha foto, y que la víctima violó la señal de pare y la ley es clara que la señal de pare no es si el conductor quiere pararse sino que es obligatorio pararse.

2.7. En el desarrollo de su sexto medio el recurrente PER7 alega:

Que el testigo de la parte querellante y actor civil, le expresó al tribunal que el imputado iba a más de 80 kilómetros por hora en la ciudad, contrario a los expresado al testigo de la parte imputada, quien expresó que dicho conductor no iba conduciendo a más de 20 kilómetros por hora y el tribunal reconoció que el testigo de la parte querellante mintió, y aun así dice la magistrada de primer grado que el imputado iba conduciendo de forma atolondrada, y esa aptitud del tribunal de primer grado carece de razonamiento lógico, que las fotos de dicho vehículo que está en dicho expediente, demuestran que el vehículo del imputado no presenta daño alguno, y que solo fue topadito que le hizo la víctima con su motor al introducirse violando la señal de pare, es decir que el imputado iba conduciendo de una forma tan correcta apegado a la ley, que le permitió detenerse y que la víctima al rozar el vehículo del imputado perdió el control y se estrelló en la línea de cemento que divide la avenida y se dio en la parte trasera de la sus cabeza.

2.8. Los recurrentes, PER7 y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio: la sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, entrar en contradicción y contraviene la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; Tercer Medio: desnaturalización de los medios de pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 116, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la corte a-qua declaró la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., utilizando la terminología hasta y monto, que está expresamente prohibida por la ley que la regula que es una ley especial, al rechazar el cuarto motivo del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que fue recurrida en apelación.

2.9. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes PER7 y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo al rechazar los recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por el simple análisis de la valoración separadas de las declaraciones de los testigos y producto del examen de la sentencia apelada respecto a las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público, correspondientes al señor

PER22 y la señora de las que fueron contradictorias, tal como lo confirma la Corte a-quo, respecto a la velocidad del vehículo y donde ninguno de los testimonios expresan que fue el carro que impactó la motocicleta, como expone la Corte a-qua y apoyó su decisión en los mismos los fundamentos dados por la juez de primer grado a su sentencia, lo que resulta ser infundado y una violación a las garantías de los derechos fundamentales, al principio de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado por mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 68 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, ya que una sentencia justificada plenamente en los hechos y en derecho debe estar fundamentada en base a las pruebas aportadas por la parte acusadora que destruyan la presunción de inocencia del acusado y no en meras argumentaciones de que el imputado no niega los hechos, porque viola el artículo 104 del Código Procesal Penal y por tanto la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida en apelación haciendo suyas las motivaciones infundadas de la juez del tribunal a-quo queda más que evidente que la Corte a-qua ha condenado erróneamente en una arbitrariedad con la ley en ausencia de pruebas al imputado recurrente PER7 Que en falta y violación a la ley de tránsito incurrió el conductor de la motocicleta y víctima del accidente PER17 quien conducía su motocicleta en violación a la ley que regulaba el tránsito en ese momento, sin licencia de conducir, sin casco protector y sin seguros de ley obligatorio que configura un patrón faltivo por parte de la víctima a lo que la Corte omitió referirse dejándolo pasar como inadvertido y como desapercibido.

2.10. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes PER7 y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., plantean, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en el numeral 12 de la parte final de la página 17, continuación página 18 de la sentencia impugnada en casación, para fijar y justificar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional a los hechos juzgados y comprobados, queda evidente que su sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación cierta y valedera que la justifique así misma y la desnaturalización de los hechos, arbitrariedad con la ley y desnaturalización del monto de la indemnización que desbordando la facultad y poder soberano de que gozan los jueces de fondo y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, reparando los daños más allá de lo que son, convirtiéndolos en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, ya que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente PER7 al pago de una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados en justicia por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, que no fueron delimitados uno del otro. No se delimitó el daño moral del daño material económico, reparando los daños en dos órdenes, sin justificación plena, lo que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, lo que no están plenamente justificado los daños reparados, donde la Corte a-qua no estableció de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento donde los querellantes y actores civiles no aportaron pruebas al proceso para demostrar los gastos médicos y funerarios incurridos, por lo que los mismos no pueden ser apreciados. No existen facturas acreditadas que sustenten los gastos incurridos, que sustenten y cuantifiquen los gastos morales y materiales que deben ser ciertos y tangibles.

2.11. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes PER7 y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-quo incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal e incurrió en las mismas violaciones en que incurrió la juez del tribunal de primer grado, violaciones que han sido legalizada por la Corte a-qua al incurrir en falta de fundamentación y motivación de su sentencia, toda vez que la Corte a-qua empleó las terminologías erróneas "hasta y monto" que no están establecida en la ley y excluyó de su sentencia la terminología "dentro de los límites de la póliza", que es la que está establecida expresamente por Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial que obliga a los jueces a establecer pura y simplemente la oponibilidad de su decisión "dentro de los límites de la póliza", para dejar claro el alcance de la decisión respecto a la entidad aseguradora, por tanto, la exigencia de la ley es una cuestión de derecho para proteger un interés jurídico de la aseguradora recurrente legítimamente protegido por la propia ley, y que independientemente de que exista la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a-qua estaba en la obligación y el deber por el imperio de la ley a establecer el alcance de su decisión conforme lo dispone el imperio de la ley, por el efecto del recurso de apelación que le apoderó, lo que no satisface el voto y mandato de la ley, traspasando los límites y facultades de su apoderamiento y transgrediendo la ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación de PER7 Al desarrollo del primer motivo de su recurso, en que se propone la ausencia de motivación de la sentencia, para llegar a la culpabilidad del imputado, por lo cual al examen de los motivos que pudiera o no emitir el juez de juicio encontramos que en los numerales 25 al 27 se valoran las pruebas de la acusación. A partir de lo aquí expuesto, se encuentra de parte de esta Corte, que la jueza de grado emitió motivos para llegar a la solución del caso y lo hizo conforme las pruebas aportadas al caso, tal como se expresa en la sentencia; se descarta entonces, que la sentencia esté carente de motivos, pues en estos se expresan las razones de la decisión y es congruente con el derecho, por lo cual se rechaza este motivo de apelación. Al desarrollo del segundo motivo de su recurso, en que se propone la imprecisión y falta de veracidad de las declaraciones de los testigos presentados por el ministerio público respecto a los demás testigos del caso, al examen de las pruebas testimoniales de la acusación pública se encuentran como presentadas las siguientes: Testimonio del PER22 la defensa presentó como sus pruebas testimoniales las siguientes: PER27 Al realizar valoración separada de estos testimonios y producto del examen en la sentencia, tal como se asientan en los numerales 13 al 14, queda establecido que tanto por la condición de la motocicleta que se deja expresa en las fotos presentadas, en que se puede observar que el impacto es en su parte lateral y no en la frontal, indicante de que el impacto fue producido por el vehículo tipo carro sobre la motocicleta y no diferente. Respecto del tercer medio que se presenta como la contradicción en las declaraciones de los testigos, el examen anterior vale para este medio, pues como se examina, el testigo de acusación no discrepa mucho de la declaración de la defensa, salvo que no sea en cuanto a la velocidad del vehículo tipo carro, pues ambos coinciden en que fue el carro que impactó la motocicleta y que el conductor de la motocicleta ya había ganado la intercepción, por lo cual debía permitirse el paso de parte del conductor del carro, lo que no sucedió dando lugar a la ocurrencia del accidente; por ello, el ejercicio realizado por el tribunal de juicio es conforme con el derecho y han de ser rechazados estos motivos propuestos. Al realizar el examen del cuarto medio, en el que el recurrente promueve el ocultamiento u omisión de pruebas presentadas por la

defensa técnica del imputado, se trata de que al realizar la valoración de las pruebas, la jueza nunca toma en consideración las presentadas por la defensa y, se produjo la desaparición de las fotos depositadas, en las cuales se demuestra que en la vía de tránsito de la víctima hay una señal de PARE, pero estas desaparecieron y no se mencionan en la sentencia. Pero es que a partir de las declaraciones de los testigos del caso, en que se describen las actuaciones del conductor del vehículo tipo carro, la existencia o no de una señal de PARE, no podía determinar que la culpa en la realización del accidente fuese del occiso, pues si partimos de las declaraciones de ambos testigos y de las fotos que se presentan de la motocicleta, queda claro que la incursión del vehículo sobre la motocicleta se produjo y, no solo se produjo un impacto sobre ella, sino lo suficientemente fuerte como para provocar que la persona conductora de la motocicleta sufriera lesiones graves que le causaron la muerte. De ahí que, aunque se tuvieran las fotos que plantea la defensa no fueron tomadas en cuenta para la solución del caso, la decisión no podía cambiar luego de las declaraciones de los testigos presenciales del caso, por ello, han de ser rechazados estos argumentos como sostén del motivo propuesto en este recurso. En cuanto al recurso de apelación de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.: En cuanto a su recurso el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez, abogados de la querellante compañía aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L., se plantean en contra de la sentencia impugnada como motivos de apelación, los siguientes: “Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. Pero el examen que se realiza anteriormente, recurriendo a los argumentos dejados por el tribunal de juicio en la sentencia, se anotan las razones claras y precisas por las que se llega a la solución de condena en el caso, pues tal como se valora, los testigos fueron determinantes para describir la forma de ocurrencia del accidente que se conoce en el caso, por ello, no se encuentra la contradicción en la motivación de la sentencia y el modo realizado se ajusta a la lógica. “Segundo Medio: en que se promueve la falta de ponderación de la conducta de la víctima”, es que como se ha descrito en las declaraciones de los testigos vinculantes al caso, si existió alguna falta de la víctima pudo ser que no tenía puesto el casco protector o que no tuviera documentos para conducir, pero ninguno de estos elementos pueden constituir la causa eficiente de ocurrencia del accidente, pues solo con la movilidad de vehículos se producen accidentes y en este caso ha quedado establecido que la movilidad que provocó la colisión provino de parte del conductor del carro y no de la motocicleta, pues incluso la testigo presentada por la defensa y la cual acompañaba al conductor del carro dice haber advertido al conductor de que el conductor de la motocicleta estaba utilizando la vía. Es por lo cual, estos dos primeros medios deben ser rechazados como causantes de revocación de la sentencia del primer grado. Al examen del Tercer Medio, en el cual se procura la desproporcionalidad y falta de motivación en la indemnización. En la sentencia recurrida se establece en los numerales del 41 al 44 y el 46 (numerado 50 en la sentencia). Este examen se encuentra razonable a juicio de la Corte y se entiende adecuado al daño recibido por cada parte y, en consecuencia ajustado a la falta civil cometida por el civilmente responsable, por lo cual habrá de ser rechazado este motivo. Respecto del Cuarto Medio: Falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la compañía aseguradora”, respecto a la oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, en la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa. El vehículo marca Toyota, modelo Corolla, que produjo el accidente estaba asegurado en ese momento con la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros. Por lo que se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza vigente al momento del accidente. Como se observa, en el contenido de la sentencia se expresan las razones por las cuales la compañía de seguros ha de responder frente a los afectados, siempre ajustados al límite de la póliza contratada. Se comprueba que el tribunal de Juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la

verdad de los hechos del caso, los que resultaron favorables a las acusaciones pública y privada; es que con las pruebas aportadas, no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación dejaron claro que el imputado fue la persona que obró para que se produjera el accidente y como consecuencia la muerte de la víctima días después. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de existencia de responsabilidad penal y civil a cargo del imputado y civilmente demandado, lo que hace de forma racional, respetando las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en las normas legales, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las pruebas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación o violación al estatuto de la presunción de inocencia, ni una errónea aplicación de normas o contradicción en los motivos, pues en la sentencia se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace; tampoco se encuentra la irracionalidad en el establecimiento del monto de la indemnización, ni se establece falta de parte de la víctima que fuera puntual para provocar el accidente, ya que esta provino solo de parte del imputado y es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado PER7

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medios de casación propuestos por el imputado recurrente, PER7 al adolecer estas quejas de la misma carencia de fundamentación. Del examen practicado por esta Segunda Sala a los referidos medios invocados, se ha podido advertir que en ellos el recurrente se ha limitado a transcribir textos legales sin desarrollar los motivos de sus críticas a la sentencia impugnada, dejándolos, en consecuencia, vacíos de contenido. Por esta razón, dada la falta de fundamentos lógicos, claros y precisos en los que se indiquen, en sentido estricto, los vicios identificados en la decisión recurrida, se impone el rechazo de estos dos medios.

4.2. De igual forma, se estima pertinente referirse de manera conjunta al tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos por el imputado, al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos: a criterio del recurrente, la Corte a qua ha incurrido en errónea valoración de los medios de prueba, concluyendo que el imputado había comprometido su responsabilidad, como consecuencia de no haber tomado en cuenta las fotografías aportadas por la defensa, con las que se demostraba que en el lugar del accidente existía una señal de “PARE” que fue ignorada por la víctima, situación que a juicio del referido recurrente, no fue ponderada por la Corte a qua, adoleciendo su sentencia de falta de motivación.

4.3. Contrario a lo argüido por el recurrente PER7 del examen practicado por esta Alzada a la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se advierte que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, quedando claramente establecidas las razones por las cuales se vieron comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado, al quedar destruida su presunción de inocencia como resultado de la valoración del fardo probatorio que compone el expediente, dentro del cual se incluyen las fotografías referidas por este.

4.4. De manera específica, en el numeral 5 de la sentencia recurrida, parte del cual ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte a qua realizan un examen a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, transcribiendo lo que fueron las consideraciones de dicho tribunal, el cual, luego de evaluadas todas las pruebas, tanto de forma individual como conjunta, tuvo a bien concluir que: el accidente ocurre cuando el señor atraviesa la ADD20 y se detiene en la intercesión de las calles Sánchez y PER31 y el señor al llegar al muro divisorio que está ubicado en la ADD21 se detuvo para cruzar el resto de la calle y es en ese momento que es impactado por el señor PER7 PER29 en la parte trasera izquierda del motor conducido por la víctima; consideración ésta a la cual añade que: si analizamos las actuaciones de cada uno se puede colegir sobre quien recae dicha responsabilidad, primero, el señor ya había cruzado la mitad de la vía, ya que según declaraciones de ambos testigos el mismo se encontraba en la isleta, es decir, en el muro que divide las dos vías de la ADD21 esperando turno para poder terminar de cruzar la vía, por tanto se descarta que se atravesó de repente en la vía obstruyendo el curso del vehículo conducido por el imputado.

4.5. Que al resultar lógicas las razones consignadas por el tribunal de primer grado para retener responsabilidad al recurrente, la Corte a qua concluyó que se hizo una adecuada valoración de las pruebas aportadas al caso, dejando establecido en su numeral 8, respecto a las fotografías de la señal de PARE cuya errónea valoración invoca el recurrente PER7 que la existencia o no de la referida señal no podía determinar que la culpa en la ocurrencia del accidente fuese de la víctima hoy occiso, ya que las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo, no permitían concluir tal circunstancia. Esta manifestación de la Corte a qua fue igualmente reiterada en el numeral 12 de su decisión, en el que establece que no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación dejaron claro que esta fue la persona que obró para que se produjera el accidente en cuestión y, como consecuencia, la muerte de la víctima días después.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente PER7 en su reclamo, al haber quedado establecida, con claridad meridiana, su responsabilidad en la ocurrencia del hecho, al haber impactado por la parte trasera la motocicleta de la víctima, quien ya había ganado la vía, resultado irrelevante que hubiese o no una señal de pare en dicho cruce, cuestión que fue adecuadamente contestada por la Corte a qua, no verificándose falta de motivación de su parte o errónea valoración de las pruebas; razón por la cual se rechazan los medios examinados.

4.7. En su sexto y último medio, aduce el recurrente PER7 que en las sentencias del tribunal de primer grado y de la Corte de Apelación se verifica una contradicción de testimonios que no fue debidamente apreciada, ya que el declarante a cargo dijo que el imputado iba a exceso de velocidad, mientras la testigo a descargo dijo que no, y a pesar de haberse concluido que no hubo exceso de velocidad, se estableció que el imputado iba conduciendo de forma atolondrada.

4.8. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, como consecuencia del principio de libertad probatoria, es lógico que las partes puedan aportar testimonios que resulten contradictorios entre sí, ya que, así como se pueden aportar pruebas a cargo, se admiten igualmente pruebas a descargo, siendo la tarea del juzgador valorar las mismas y determinar cuál se considera veraz y por qué. En virtud de ello, el solo hecho de que uno de los testigos (a cargo) diga que el imputado cometió una falta y otro de ellos (a descargo) diga que no, no constituye un óbice para que pueda llevarse a cabo una valoración probatoria con apego a la sana crítica racional, como en

efecto ha ocurrido en el caso de la especie, en el que, pese a la contradicción identificada en los testimonios a cargo y descargo, desde primer grado se ha retenido como un hecho fijado que el imputado no venía a exceso de velocidad, cuestión ésta que fue plasmada en el numeral 26 de la sentencia de condena, respaldada por la decisión de la Corte a qua. En el referido numeral se indica lo siguiente:

Que respecto a la velocidad en que conducía el señor PER32 es preciso establecer que el señor PER32 no iba a exceso de velocidad, esto se confirma pues, porque el señor PER33 cayó justamente al lado del muro, es decir el impacto no lo lanzó o arrastró. De lo anterior se puede establecer que para ocasionar un accidente no es necesario ir exceso de velocidad, ya que se valoran otros comportamientos tales como la negligencia, la conducción temeraria o descuidada, que en la especie fue lo que sucedió.

4.9. A partir de lo antes expuesto, se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que la cuestión de la contradicción de los testimonios fue debidamente ponderada desde el juicio de fondo, en el que no resultó condenado por conducir a exceso de velocidad, pero sí por una conducción descuidada y negligente, sin la cual no se hubiese producido el accidente que tuvo como desenlace la muerte de la víctima, razonamiento con el que esta Alzada está conteste. Por este motivo, se rechaza el sexto medio propuesto y, con él, la totalidad del recurso de casación del imputado.

En cuanto al recurso del imputado y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

4.10. Como sustento de su primer medio, arguyen los recurrentes que con la sentencia impugnada se incurre en inobservancia de la norma y en falta de motivos, al haberse condenado al imputado a pesar de que no se contaba con pruebas suficientes como para destruir su presunción de inocencia, sin haberse apreciado las faltas de la víctima, y verificándose incluso contradicción entre los testimonios valorados.

4.11. Que los aspectos ahora invocados por los recurrentes PER7 y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., encuentran respuesta en las consideraciones ofrecidas por esta Segunda Sala respecto al tercer, cuarto y quinto medios del recurso de casación del imputado, en las que, al analizar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por los tribunales inferiores, se dejó establecido que el imputado había comprometido su responsabilidad en el hecho que le fue endilgado, valiendo los argumentos antes expresados como motivos de rechazo de la primera queja propuesta por los referidos recurrentes.

4.12. En su segundo medio alegan los impugnantes PER7 y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., que se ha incurrido en falta de motivos y en desnaturalización de los hechos, ya que la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte a qua no fue fundamentada, agregando los recurrentes, que la misma es arbitraria, excesiva, exorbitante, irrazonable, desproporcional y deviene un medio de enriquecimiento ilícito de los querellantes y actores civiles, que no han demostrado cuál fue el daño percibido por ellos.

4.13. Contrario a lo aducido por los recurrentes, esta Alzada ha comprobado que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado dejaron establecidos los motivos por los cuales, a su criterio, la indemnización acordada a favor de los querellantes y actores civiles es justa y razonable.

4.14. Al respecto, en el numeral 10 de su sentencia, contestando precisamente un medio invocado por la Compañía Aseguradora recurrente, los jueces de la corte de apelación se avocaron a examinar los numerales de

la sentencia de primer grado que contienen los fundamentos de la indemnización, haciendo suyos dichos criterios.

4.15. Como parte de los referidos fundamentos, se indicó que el daño sufrido por los reclamantes como consecuencia de la pérdida de la vida de su familiar, esposo de la señora PER37 y padre de los señores PER38 y quedó establecido con la presentación de su acta de defunción, situación que causa daños morales irreparables, a partir de lo cual se genera la responsabilidad civil con motivo de la cual se dispuso una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

4.16. Que, precisamente, con miras a evitar que la indemnización antes referida se tornara desproporcional, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la solicitud de los querellantes y actores civiles, imponiendo una condena civil, pero no por el monto que estos habían solicitado; de lo cual se advierte que en el presente proceso medió un ejercicio reflexivo en el que fueron adecuadamente valorados los daños causados y la indemnización acordada, la cual fue dividida entre cuatro personas, a razón de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) para la esposa de la víctima y doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para cada uno de sus tres hijos, sumas estas que no pueden ser asimiladas a enriquecimiento ilícito en un caso donde una persona perdió la vida como consecuencia del accidente de que se trata.

4.17. Por los motivos antedichos, se rechaza el segundo medio planteado por los recurrentes PER7 y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al comprobar esta Alzada que la indemnización impugnada se encuentra debidamente motivada y resulta proporcional al daño sufrido por los querellantes y actores civiles.

4.18. En su tercer y último medio de casación sostienen los recurrentes PER7 y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., que se ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la norma, al haberse utilizado una terminología equivocada a la hora de hacer la sentencia oponible a la compañía aseguradora, lo cual no permite delimitar el alcance de la decisión respecto a esta entidad.

4.19. Estima esta Alzada que el argumento esgrimido por los recurrentes carece de todo mérito, ya que los términos empleados para hacer oponible la sentencia a la compañía aseguradora no se prestan a confusión, ni constituyen un agravio que pueda dar lugar a la nulidad de la sentencia. Claramente la oponibilidad en este caso implica compartir una misma circunstancia, que se encuentra restringida a lo estipulado en el contrato de la póliza suscrito por el asegurado; y en la especie, la Corte a qua, acertadamente, refirió que la compañía de seguros ha de responder frente a los afectados, siempre ajustados al límite de la póliza, resultando obvio que la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., no estaba obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza.

4.20. Que, en ese tenor, es igualmente evidente y lógico que la oponibilidad de la sentencia no se refiere al aspecto penal sino al aspecto civil, que es en el que se incluye a la aseguradora, y, por consiguiente, no se genera ambigüedad sobre el alcance de la decisión, así como tampoco puede exigirse a la compañía un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que establece: el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la

condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; al igual que se corresponde con el texto del artículo 133 de la referida norma, que expresa que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante, razón por la que se rechaza el medio examinado.

4.21. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes: 1) PER7 2) PER7 y Dominicana de Seguros, SRL, y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.22. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.23. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) PER7 imputado y civilmente demandado; y 2) PER7 imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas

Secretario general

VOTO DISIDENTE

Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez

En consideración al debate sostenido en la deliberación sobre el presente proceso y con respeto hacia el criterio mayoritario fulgurado en la sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, presentamos nuestro voto disidente, bajo los siguientes lineamientos:

1.A raíz del accidente de tránsito que ocurrió en fecha 30 de julio de 2009, a la 1:45 p.m., en la ADD22 de la ciudad de La Vega, entre el vehículo marca Toyota, placa PLA1 asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, conducido por PER7 y la motocicleta marca Honda, chasis CF50-206720, conducida por PER17 (quien falleció en el hospital a consecuencia del accidente), fue sometido a la acción de la justica el señor PER7 imputado de violar los arts. 49 letra d numeral I, 61 letras a y b numeral 2, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por La Ley núm. 114-99; por lo que el Ministerio Público efectuó en su contra una solicitud de medida de coerción, y mediante la resolución 110/2009, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega (Sala I) el 31 de julio de 2009, se le otorgó una garantía económica, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, inició el plazo para el cómputo de la duración máxima del proceso.

2.El artículo 1 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

3.El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado

interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.Por otro lado, el artículo 149, del citado código, expresa: Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

5.En virtud de este último texto, los jueces gozan de la facultad de examinar de oficio cualquier aspecto relativo a la extinción de la acción penal; lo cual se concatena con la atribución de competencia que surge de lo consagrado en el artículo 400 de la referida norma procesal penal, al permitir al tribunal revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, como ocurre en la especie, ya que la duración máxima del proceso tiene rango constitucional en razón de que se visualiza como un plazo razonable dentro del cual debe ser juzgada una persona, a fin de permitir una justicia oportuna.

6.En esa tesitura, el Código Procesal Penal, en su artículo 8, contempla lo siguiente: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

7.Partiendo de lo expuesto precedentemente, esta Alzada advierte que el proceso inició bajo los lineamientos de la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, de lo que resulta que el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso es previo a la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; por tanto, es de tres años y se extiende por seis meses en ocasión de los recursos, de conformidad con lo estipulado en el antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal.

8.Así las cosas, el referido artículo contemplaba lo siguiente: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

9.A fin de determinar si en el presente proceso hubo una dilación injustificada o no, es preciso verificar las actuaciones que se suscitaron en el presente proceso, a saber:

·Luego de la medida de coerción del 31 de julio de 2009, el Ministerio Público fijó una vista de conciliación para el 15 de diciembre de 2009, pero las partes no fueron debidamente citadas por lo que fue reenviada para el 29 de diciembre de 2009, fecha en la cual las partes comparecieron y se levantó un acta de no acuerdo.

·El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 16 de febrero de 2010, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, siendo fijada la audiencia preliminar para el día 17 de marzo de 2010, fecha en la cual se suspendió la audiencia porque no comparecieron la parte querellante PER20 PER17 PER18 de y PER41 PER42 y el testigo PER22 PER43 siendo aplazada para el 8 de abril de 2010, fecha en la cual se conoció la audiencia preliminar y la Primera Sala del Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó la resolución núm. 00026/2010, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable.

·En fecha 1 de julio de 2010 fue asignada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega para el conocimiento del fondo del presente proceso, siendo tramitado por la secretaría de la Primera Sala, a dicho juzgado apoderado, el 2 de agosto de 2010.

·El 4 de agosto de 2010, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega fijó audiencia para el 5 de octubre de 2010, fecha en la cual la defensa de la parte imputada solicitó el aplazamiento a los fines de citar a su testigo de y los querellantes y actores civiles PER17 y PER20 fijándose la audiencia para el 12 de noviembre de 2010.

·En la fecha arriba señalada, los abogados de la defensa de la parte imputada solicitaron el aplazamiento de la audiencia, a los fines de citar a su testigo PER44 argumentando que no compareció por razones de salud, y a la vez se procedió a realizar una corrección de error material sobre la calidad de los actores civiles, siendo fijada la audiencia para el 11 de enero de 2011.

·En la indicada audiencia, los abogados de la defensa solicitaron el aplazamiento a los fines de citar a los testigos PER28 PER45 y PER22 PER43 pero se acogió el pedimento del Ministerio Público en cuanto a que se emitiera conducencia en contra del segundo y se ordenó la citación de la testigo, fijando la audiencia para el 10 de marzo de 2011.

·En la fecha citada, se reiteró la citación de los indicados testigos, y el tribunal fijó audiencia para el 19 de abril de 2011, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, y la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega emitió una sentencia de absolución, postergando su lectura para el 27 de abril de 2011.

·Posteriormente, la parte querellante con constitución en actor civil y los actores civiles así como el Ministerio Público presentaron recurso de apelación y el 30 de julio de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega declaró admisible los recursos presentados por estos, fijando audiencia para el 27 de julio de 2011.

·En la fecha mencionada se aplazó la audiencia a los fines de citar a la parte querellante y de notificar el recurso de estos a la defensa, así como el del Ministerio Público a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, fijando la audiencia para 15 de agosto de 2011.

·En dicha audiencia, la corte de apelación conoció el fondo de los recursos, y se reservó el fallo para el 30 de agosto de 2011, emitiendo la sentencia 456, la cual declaró culpable al imputado PER7 sin pronunciar pena ni multa, y lo condenó al pago de un millón cien mil pesos (RD1,100,000.00) de indemnización.

·Dicha sentencia fue recurrida en casación por PER7 y la compañía Dominicana de Seguros, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011.

·El 18 de abril de 2012 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar los recursos de casación de la parte imputada, casó la sentencia y ordenó el envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar los recursos de apelación de la parte acusadora.

·Al ser apoderada dicha corte ordenó la fijación de audiencia para el 7 de noviembre de 2012, fecha en la cual se aplazó para citar a las víctimas y se fijó para el 6 de febrero de 2013, donde se conoció el fondo de los recursos y se difirió el fallo para el 20 de febrero de 2013, dictando la sentencia 041/2013, la cual anuló la sentencia y ordenó un nuevo juicio ante el Primer Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de La Vega.

·La parte imputada recurrió en casación el 1 de mayo de 2014, siendo remitido el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que tuvieron a bien dictar la Resolución núm. 5234-2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, en la que declaran la inadmisibilidad del referido recurso y ordenaron el envío del expediente al tribunal correspondiente.

·Al ser apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega el 5 de marzo de 2018, fijó audiencia para el 26 de abril de 2018, fecha en la cual solo compareció el Ministerio Público y se aplazó a los fines de citar a las partes para el día 27 de junio de 2018.

·En la fecha indicada, se aplazó a los fines de citar a las partes y los testigos, fijando audiencia para el 1 de agosto de 2018.

·En la fecha indicada, se suspendió la audiencia a los fines de citar a la testigo de la defensa PER44 y al testigo PER50 quedando fijada la audiencia para el 19 de septiembre de 2018.

·En la fecha citada el referido juzgado suspendió la audiencia ordenando la conducencia contra la testigo de la defensa PER44 fijando la continuación del proceso para el 7 de noviembre de 2018.

·En la referida audiencia, el mencionado juzgado suspendió el conocimiento de la misma para el 16 de enero de 2019, y ordenó la conducencia del testigo a cargo PER22

·En la fecha señalada, se suspendió la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, quedando fijada para el 25 de enero de 2019.

·Sin embargo, es el 31 de enero de 2019 que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dicta la sentencia núm. 221-2019-SCON-00001, cuya lectura fue fijada para el 6 de marzo de 2019, mediante la cual se condenó al imputado PER7 a un año de prisión suspensivo, RD$4,000.00 de multa y al pago de RD$1,000,000.00 de indemnización.

·Dicha sentencia se pronunció sobre el pedimento realizado por la defensa sobre la prescripción en virtud de los artículos 44.2 y 148 del Código Procesal Penal, por tener 10 años, al manifestar lo siguiente: Que procede el tribunal declarar precluida dicha solicitud de extinción de la acción penal, pues la misma ha sido presentada una vez se han producido todos los medios de prueba y vertidos las conclusiones al fondo.

·La parte imputada presentó dos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 17 de septiembre de 2019 declaró admisible los recursos y fijó audiencia para el 7 de octubre de 2019.

·La audiencia señalada se aplazó para el 28 de octubre de 2019, a los fines de citar a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A. y a su abogado.

·En la fecha indicada se aplazó la audiencia a los fines de habilitar un juez distinto al que preside, fijándola para el 11 de noviembre de 2019.

·En la citada fecha, se aplazó la audiencia a los fines de citar a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A. y a su representante legal, y se fijó la audiencia para el 2 de diciembre de 2019.

·La audiencia mencionada se aplazó a los fines de que la corte fuera compuesta por jueces distintos, fijando la audiencia para el 16 de diciembre de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se fijó la lectura para el 13 de enero de 2020.

·La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00011, el 13 de enero de 2020, mediante la cual rechazó los recursos de la parte imputada.

·La parte imputada presentó dos recursos de casación, en marzo de 2020, pocos días antes de la declaratoria de estado de emergencia que sufrió el país producto de la pandemia del COVID-19; uno dirigido a la Sala y el otro al Pleno de Suprema Corte de Justicia, siendo apoderada esta Segunda Sala de ambos recursos, y en fecha 15 de febrero de 2022 fueron declarados admisibles y se fijó audiencia para el 5 de abril de 2022.

·En dicha audiencia se conocieron los recursos interpuestos por la parte imputada, reservándose el fallo para el día de hoy.

10.Al respecto, en lo concerniente al artículo 148 del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional señaló, mediante la sentencia TC/0337/16, Cuando el texto dispone que la extensión de plazo procede en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, es porque el legislador tomó en cuenta, a lo menos, el plazo razonable como una de las garantías de un juicio justo, partiendo de que la duración ilimitada de un proceso y la tardanza de los trámites correspondientes, pueden, a su vez, generar graves abusos y violaciones a los derechos fundamentales del afectado por el peso del ius puniendi del Estado.

11.Asimismo, sostiene en su reciente sentencia TC/0143/22, de fecha 13/5/2022, lo siguiente: () la Constitución no dispone plazos para la duración de los procesos penales, por lo que dicha regulación ha quedado a cargo del legislador y que la finalidad del plazo de duración máxima de dichos procesos contenido en el cuestionado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 no es violatorio de este primer aspecto del test, porque al configurarlo el legislador ordinario fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado; mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber trascurrido el plazo máximo, con la salvedad de que para la configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por la propia persona imputada. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y sustanciación de estos.

12.En ese contexto, aun cuando en el presente caso, no imperan las modificaciones introducidas al artículo 148 por la Ley 10-15, por lo relativo a la irretroactividad de la ley, sobre todo lo referente a la variación del plazo contenido en dicho texto, resultando aplicable, como ya hemos señalado, el plazo de los tres (3) años y que se extiende por seis (6) meses en ocasión de los recursos ante la existencia de sentencia condenatoria; y también el siguiente aspecto: Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

13.Respecto a este último punto, su aplicación se ha realizado al amparo de la resolución núm. 2802/2009, dictada el 25 de septiembre de 2009, por la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en su parte motivacional que: el Atendido, que cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, "que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social", obviamente que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen; y estipuló en el ordinal primero de su parte dispositiva lo siguiente: Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

14.Bajo esas premisas veamos si el tiempo transcurrido es o no justificado:

·El presente proceso se trata de un accidente de tránsito, donde perdió la vida una persona; sin embargo, no es un caso de alta peligrosidad social, como se cuestiona en la referida resolución 2802/2009, sino un hecho involuntario que culminó con un desenlace fatal, siendo sometido a la acción de la justicia el señor PER7 a quien se le conoció la medida de coerción el 31 de julio de 2009 y hasta la fecha en que esta Alzada se reservó el fallo del conocimiento de los recursos (5 de abril de 2022) transcurrieron doce (12) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, observando en las actuaciones arriba señaladas que la mayoría de los aplazamientos han sido para citar a testigos o conducirlos, siendo esto, en materia penal, una atribución propia de los tribunales, por lo que no debe imponerse como una carga para el imputado, ya que no es una actuación desleal.

·De igual manera se advierte, en cuanto a la parte imputada (imputado, tercero civilmente demando y aseguradora) el ejercicio de las vías recursivas, las cuales forman parte de su derecho constitucional por haber sido realizadas de conformidad a los estamentos legales; en ese contexto, ese proceder reiterado ha sido con apego a la ley y en las diferentes etapas por las que ha discurrido el proceso; por tanto, una actuación legítima no constituye un incidente o pedimento dilatorio tendente a retrasar el desenvolvimiento del proceso.

·Por otro lado, tampoco se le puede atribuir al imputado las dilaciones que resultaron durante la remisión de un tribunal a otro.

·Además, en el presente caso, las únicas condiciones que interrumpen el plazo de duración del proceso son la fuga del imputado y la rebeldía, las cuales permanecen en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado; situaciones que no se han producido a lo largo de este proceso.

·Empero, solo podemos observar que el plazo que se generó producto de la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, este solo presentó una suspensión de casi 4 meses, en apego a la resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; por tanto, aún si le restamos el tiempo señalado, el proceso ha tenido una duración que supera los doce (12) años; por tanto, se trata de un plazo injustificado.

15.En virtud de lo anterior, nuestra posición es que el presente proceso debió ser declarado extinguido de manera oficiosa, por haber superado cuatro (4) veces el plazo de duración máxima del proceso, lo cual constituye una vulneración a los derechos y garantías fundamentales del imputado; tales como: la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici